



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	JANETH ASTRID AGUDELO JARAMILLO.
Demandado	LUIS FERNANDO GONZÁLEZ ROJAS.
Radicado	05001 31 10 001 2021 00068 00.
Interlocutorio	Nº 243 de 2021.
Asunto	Resuelve Recurso de Reposición contra el Auto de fecha 8 de abril de 2021, que rechazó la demanda.
Decisión	No repone auto. Concede recurso de apelación.

I. INTRODUCCIÓN

Dentro del presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, incoado, a través de apoderado judicial, por la señora JANETH ASTRID AGUDELO JARAMILLO, en contra del señor LUIS FERNANDO GONZÁLEZ ROJAS, se procede a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN, propuesto por el apoderado de la demandante, contra el Auto Interlocutorio Nº 191 del 8 de abril de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber subsanado en su totalidad los requisitos exigidos.

II. HISTORIA PROCESAL

El día 16 de febrero de 2021 correspondió por reparto al despacho demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso promovida, a través de apoderado judicial, por la señora JANETH ASTRID AGUDELO JARAMILLO, en contra del señor LUIS FERNANDO GONZÁLEZ ROJAS.

Al proceder el Despacho al estudio del escrito introductorio, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio, por lo que se procedió, por auto del 3 de marzo de los corrientes, a la inadmisión del mismo, disponiendo el termino de cinco (5) días para que se ajustará a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

El día 9 de marzo de 2021, a través de correo electrónico se allegó memorial tendiente a subsanar los requisitos exigidos, no obstante, por auto interlocutorio N° 191 del 8 de abril de 2021, se dispuso rechazar la demanda, teniendo en cuenta que dentro de los mismos se exigió que al momento de subsanar, en forma simultánea, se remitiera copia de la demanda, de los anexos y del escrito de subsanación, a la dirección física dispuesta para notificaciones del demandado, aportando la constancia de la remisión y el cotejo por parte de la compañía de envíos de cada uno de los documentos remitidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto la constancia del envío allegada con la demanda no daba cuenta de los documentos remitidos; y que la parte actora frente a ello, precisó que las notificaciones se podrían surtir a través de correo electrónico por lo que no era necesario el envío físico de la demanda ya que para ese momento conocía el correo electrónico del demandado.

Posteriormente y estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, frente al referido auto interlocutorio y como consecuencia

pidió que se revocara dicha providencia.

III. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Sustenta la parte demandante, que la razón para rechazar la demanda se motivó en el numeral noveno del auto inadmisorio, el cual, a su consideración, resulta supérflua, teniendo en cuenta que se aportó correo electrónico en el que se podía notificar al demandado, dirección electrónica que, precisó, fue suministrado por aquél.

Añade que igualmente se aportó el certificado de recibido por parte del demandado, que él mismo se comunicó y, además de aportar su correo electrónico, confirmó que había recibido la totalidad de los documentos y que pretendía que el proceso se llevara a cabo en el menor tiempo posible.

En cuanto al cotejo de los documentos, reiteró que el demandado se comunicó con aquel y afirmó haber recibido cada uno de ellos, además que se tienen cotejados por la agencia de envíos 4-72; procediendo a cuestionar si dicho requerimiento podría suscitarse al interior del proceso, de tal manera que la confrontación de los documentos se presentara en una etapa posterior al juicio de admisibilidad.

Indicó igualmente que, el Decreto 806 de 2020, nada menciona respecto de cotejo de documentos y menos aún este sea un requisito para admitir la demanda, sino que exige el envío de la demanda de manera simultánea, lo que, a su consideración, se hizo.

Con base en lo anterior, procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Con motivo de la pandemia por el Coronavirus Covid – 19, el Gobierno Nacional se vio en la imperiosa necesidad de implementar medidas con el fin de mitigar los efectos que la misma ha producido, en pro de garantizar el correcto funcionamiento, de entre otras, la administración de justicia.

En tal sentido, el 4 de junio de 2020, se expidió el Decreto 806 de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, el cual en inciso 4º del artículo 6º, referente a la demanda, dispuso que:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Decreto que aún se encuentra vigente de conformidad con el artículo 16 del mismo, que dispuso su vigencia durante el término de dos (2) años siguientes a su expedición, sumado a la declaratoria de exequibilidad por parte de la Honorable Corte Constitucional, a través de la sentencia C – 420 de 2020.

De otro lado, el artículo 90 del C. G. del P. contempla que, en el evento de que el juez declare inadmisibles las demandas, deberá señalar con

precisión los defectos de que adolece, mediante auto no susceptible de recurso, para que la parte demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo; disponiendo igualmente que, los recursos contra el auto que rechaza la demanda comprende el que negó su admisión, y la apelación se concederá en efecto suspensivo.

Respecto a la procedencia de recurso de apelación, el artículo 321 del C. G. D del P. indica:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

*También son apelables los siguientes **autos proferidos en primera instancia**:*

- 1. **El que rechace la demanda**, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código”. (Negrilla fuera de texto).*

Por último, el artículo 22 del C. G. del P. otorga la competencia a los jueces de familia, en única instancia, entre otros, de los procesos contenciosos de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.

Al descender al caso de estudio, se aprecia que, dentro del escrito de

demanda inicialmente presentado, la parte actora señaló como dirección de notificaciones del demandado la Calle 69 N° 43 – 28 1° Piso Barrio Manrique, indicando además que aquel no contaba con correo electrónico.

Junto con la demanda, al momento de presentarla, presentó en archivo contentivo de guía de envío de la empresa 4-72, con destino a la dirección suministrada, y en la cual, además se evidencia, cotejo de la referida compañía, de únicamente, un parte de la primera página de la demanda.

En razón de ello, y por otros aspectos, se resolvió inadmitir la demanda, exigiendo particularmente en el numeral noveno de la referida providencia, que al momento de subsanar, se enviara copia de la demanda como de los anexos y del escrito de subsanación, a la dirección física dispuesta para notificaciones del demandado, y se aportara la constancia de la remisión y el cotejo por parte de la compañía de envíos que evidenciara cada uno de los documentos remitidos, ello de conformidad con el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

No obstante, al presentar la parte demandante la subsanación de la demanda, respecto a lo exigido en el referido numeral, se limitó a indicar que ya conocía dirección electrónica del demandado, la cual, afirmó, había sido suministrada por la misma contraparte, lo que a su consideración hacía innecesaria el envío físico de la subsanación, pero que, de igual modo, arribaba la constancia de entrega del envío físico, inicialmente realizado.

Empero, de la documentación arribada por la parte actora, no se desprende que el escrito íntegro de la demanda y de cada uno de los anexos hubiesen sido remitidos a la dirección que para efecto de notificaciones del demandado se indicó en el escrito introductorio, puesto

que, si bien, aquel presentó constancia de envío con destino a la dirección señalada, únicamente arribó el cotejo por parte de la compañía de envíos de una parte de la primera página de la demanda, más no de las demás que la componen, ni de los anexos que la acompañan, de tal modo que en cuanto a los documentos remitidos, exclusivamente se tiene certeza del envío de una parte de la primera página de la demanda.

Si bien es cierto, le asiste razón al recurrente en que en disposición legal alguna se exige el cotejo de los documentos remitidos, y que la exigencia alude al envío de la demanda con los anexos al demandado, igualmente lo es que, ello, debe ser acreditado por la parte actora, al precisar el referido inciso del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que: *"El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación** la autoridad judicial inadmitirá la demanda"* (Negrilla fuera de texto). Acreditación que suele efectuarse, cuando el envío es de manera física, mediante el cotejo por parte de la empresa de envíos de los documentos remitidos, por cuanto es la forma de constatar que la copia enviada coincide con el original.

Lo que en momento alguno se hizo, por cuanto a pesar de que el recurrente en su escrito indicó que *"se tienen todos los documentos cotejados por la agencia de envíos 4-72"*, únicamente reposa en el expediente la parte inicial de la demanda a la cual ya se ha hecho referencia.

En razón a lo expuesto, es que se efectuó el requerimiento establecido en el numeral noveno del auto inadmisorio, y que posteriormente, teniendo en cuenta que, al momento de subsanar, no fue cumplido a cabalidad por la parte demandante, conllevó al rechazo de la demanda incoada al no acreditarse el envío del escrito íntegro de la demanda, como de cada uno de los anexos y del escrito de subsanación al demandado.

Vale la pena precisar que, aunque el recurrente afirma que el demandado se comunicó con aquel y confirmó el recibido de la documentación, aquel no arribó prueba alguna que soportara su afirmación. De otro lado, con relación al cuestionamiento respecto de si la verificación del envío y de cada uno de los documentos remitidos, se pudiere hacer en una etapa diferente del proceso, se debe indicar que ello, resultaría contrario a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, puesto que, expresamente señala, que la consecuencia jurídica de la falta de acreditación del envío de la demanda y anexos, es la inadmisión de la misma.

Por último y haciendo la salvedad que sobre dicho punto no se motivó el rechazo de la demanda, es menester poner de presente que en el momento en que la parte demandante denunció correo electrónico para efecto de notificaciones del demandado, debió allegar las evidencias de la forma como la obtuvo, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, lo que aquella omitió.

Acorde con lo dicho, no se repondrá el auto recurrido y se concederá el recurso de apelación en efecto suspensivo, conforme lo señala el artículo 90 del C. G. del P., en armonía con el numeral 1° del artículo 321 ibídem.

V. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. – NO REPONER el Auto Interlocutorio N° 191 del 8 de abril de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber subsanado en su totalidad los requisitos exigidos; por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. – CONCEDER el **RECURSO DE APELACIÓN** subsidiariamente interpuesto, en el efecto suspensivo en contra de la citada providencia, conforme lo señala el artículo 90 del C. G. del P., en armonía con el numeral 1° del artículo 321 ibídem.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1b7bdb62c6f65f0cb5130a4320431e089ee7fa2568069f8840c2f0788af1846

Documento generado en 21/05/2021 05:59:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>